

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro término el término con que contaba para hacerlo, el cual venció el **27-06-2023, a las 5:00 pm.** Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, junio 28 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 28 de 2023

ROCESO: VERBAL SUMARIO – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTES: MARIA FERNANDA VALENCIA HERNÁNDEZ c.c. 1.111.796.324
YAMILA ARANGO HADATTY c.c. 1.107.076.723
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ c.c. 91.016.342
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-000158-00

AUTO No. 0897

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte actora dentro del término legal concedido presentó escrito subsanatorio de la presente demanda, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la solicitud por indebida subsanación.

De la revisión realizada al escrito de subsanación allegado por la parte actora se advierte que:

1.- Respecto del numeral 1º del auto interlocutorio No. 0800 del 16 de junio de 2023, no se allegó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en **Derecho**, pues si bien se allegó acta de no comparecencia expedida por la inspección de Policía del Barrio Nueva Granada, además que esta no es conciliación en derecho, sino en equidad, la misma correspondió a la querrela policiva por perturbación del dominio y no al trámite del proceso reivindicatorio que pretende adelantar, toda vez que, ambos pueden presentar la misma finalidad (restitución del inmueble), se encuentran regulados por diferentes normatividades.

2.- Ahora, frente al numeral 2º de la mentada providencia, se le solicitó al apoderado judicial que, allegará poder debidamente otorgado, es decir, cumpliendo con las exigencias de presentación personal (inciso 2º del art. 74 del C.G.P.) o, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023. No obstante, el togado nada más indicó en los pluricitados poderes el inmueble objeto de reivindicación, sin cumplir las exigencias normativas antes descritas para el otorgamiento del poder, situación que hace que carezca del mismo, y, por ende, resulte inadmisibles el caso *sub examine*, y aunado a ello, no se incluyó la cédula catastral del respectivo inmueble requisito indispensable para la identificación del mismo.

3.- En consonancia con lo anterior, en relación con el numeral 4º del auto interlocutorio No. 0800 del 16 de junio de 2023, si bien en el acápite de "**DECLARACIONES**" se indicó "*(casa de habitación, cancha de tejo y cochera) ubicado en el kilómetro 22 lote Miramar, paraje la unión corregimiento de Córdoba*", no se señaló la Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio.

En atención a lo anterior y ante la falta de subsanación de la demanda en debida forma y que, de la interpretación de los hechos y pretensiones realizadas por la parte actora, no permiten que este Despacho en aplicación al inciso 1° del art. 90 del Código General del Proceso “*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley*” pueda disponer admitir la demanda en una forma adecuada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE

1º. - RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966498db04b879a9b64f299b6969b90112377d573e4de2eb2976ca3f6caf853**

Documento generado en 28/06/2023 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>